

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

11-SI-2017

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del nueve de marzo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el dos del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

**Considerandos:**

**1. Relación de los hechos.**

[REDACTED], solicitó información de este tribunal, así: “copia simple del recurso de reconsideración planteado en el expediente 112-A-14 ACUM 49-D-15, que consta a folios 1,047 al 1,058 y de la resolución de las nueve horas y diez minutos del día 28 de julio de 2016, del mismo expediente que consta a folios 1,151 al 1,154”.

Se determinó que, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal; por lo cual, le fue requerida mediante memorando 12-UAIP-2016 de fecha dos del mes en curso.

La Unidad requerida trasladó la información solicitada por [REDACTED], mediante memorando 14-UEL-2017, de fecha tres del presente mes.

**2. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a los Oficiales de Información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED] el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no está sujeto a reserva.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que parte de la misma contiene elementos o datos cuya divulgación inapropiada

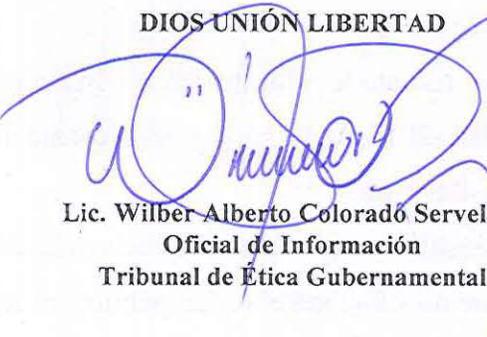
podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de los ahí mentados. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entréguesele* a la solicitante tal información en versión pública.

*Notifíquese.*

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

